

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-RAI-82-2020. Panamá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el libre ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de acceso la información pública constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda requerir información de los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

Que, en desarrollo de estas disposiciones constitucionales, tenemos que en nuestro derecho positivo la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y

dicta otras disposiciones, indica en su artículo 7 el término del que dispone el funcionario público para dar contestación oportuna a la información que haya sido requerida en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, para la fecha 26 de mayo de 2020, esta Autoridad recibió Reclamo por Incumplimiento del derecho de acceso a la información pública, por parte de [REDACTED] contra el Ministerio de la Presidencia.

En dicho Reclamo promovido ante esta Autoridad, [REDACTED] manifiesta que ha solicitado al Ministerio de la Presidencia la siguiente información:

1. Se ha realizado un programa con su cronograma con las sumas correspondientes a cada sector, para la distribución de los apoyos financieros a la población afectada, informales, asalariados, micro, pequeña y mediana empresa, igual que para el sector micro y pequeños agropecuarios?
2. ¿Cómo se ha calculado o determinado esa ayuda tan precaria de solamente \$80.00 dólares, o una bolsa de comida con el valor de \$20.00 dólares a los ciudadanos panameños, que no reciben ningún otro ingreso, cuando el costo de la canasta básica es de \$ 300.00 dólares?
¿En que basa el cálculo de esos valores?
3. ¿Una vez se restablezca la situación laboral, el Estado va a ser garante de la integración de las personas a sus empleos, bajo las mismas condiciones anteriores?
¿Cómo lo harán y cuáles serán los montos de dinero que se usarán para esto?
4. ¿Podrá la Autoridad comprometerse con el manejo transparente de los fondos utilizados, y presentado de forma periódica en su página web y en Panamá Compra?
5. En resumen solicitamos que se nos detalle cómo se invertirá cada centavo de todos los millones de dólares que el estado panameño ha recibido, durante esta crisis del COVID 19. Sustentado con licitaciones, facturas y cualquier documentos de traspaso de dinero o beneficios.
Ordenados por cada una de estas transferencias.

Que en ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, esta Autoridad mediante Nota No. ANTAI-DAI-60-2020 de 29 de mayo de 2020, solicitó al Ministerio de la Presidencia atender la solicitud formulada por [REDACTED]

Que consta en el expediente la Nota No. MIPRE-2020-0010679, emitida por el Ministerio de la Presidencia, quien otorga respuesta a la solicitud realizada por [REDACTED] en el sentido que luego de verificar el Sistema de Ingreso de Correspondencia del Ministerio de la Presidencia, señala que en la institución no se ha recibido ninguna solicitud de información por parte del prenombrado, por lo cual no se verifica el incumplimiento alegado.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que el Ministerio de la Presidencia remitió a esta Autoridad la información solicitada, dando así por concluido el procedimiento iniciado.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre y archivo del Reclamo por Incumplimiento promovido por [REDACTED] contra el Ministerio de la Presidencia.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

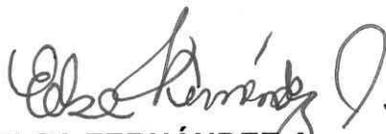
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 y 43 de la Constitución Política.

Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL**


EFA/Oc/ms